

JUICIO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTE: JI/94/2015.****ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.****PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.****AUTORIDAD RESPONSABLE: 90
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN TENANGO DEL AIRE.****TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire; y









RESULTANDO:

I. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo








constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tenango del Aire.

II. **Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	1717	Mil setecientos diecisiete.
 Partido Revolucionario Institucional	1271	Mil doscientos setenta y uno.
 Partido de la Revolución Democrática	56	Cincuenta y seis.
 Partido del Trabajo	983	Novecientos ochenta y tres.
 Partido Verde Ecologista	23	Veintitrés.
 Movimiento Ciudadano	486	Cuatrocientos ochenta y seis.
 Nueva Alianza	33	Treinta y tres.
 Movimiento Regeneración Nacional	112	Ciento doce.




EXPEDIENTE: JI/94/2015

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Encuentro Social	707	Setecientos siete.
 Partido Verde	1	Uno.
 Partido Verde	4	Cuatro.
 Partido Verde	0	Cero.
 Partido Verde	0	Cero.
Candidatos no registrados	0	Cero.
Votos nulos	109	Ciento nueve
Votación total	5502	Cinco mil quinientos dos.

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	1717	Mil setecientos diecisiete.
 Planilla de Coalición	1332	Mil trescientos treinta y dos.
 Partido de la Revolución Democrática	56	Cincuenta y seis.
 Partido del Trabajo	983	Novcientos ochenta y tres.
 Movimiento Ciudadano	486	Cuatrocientos ochenta y seis


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
morena Movimiento Regeneración Nacional	112	Ciento doce.
 Encuentro Social	707	Setecientos siete.
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	109	Ciento nueve.
Votación total	5502	Cinco mil quinientos dos.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

III. **Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. **Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CM90/JI001/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el




EXPEDIENTE: JI/94/2015

escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto de mérito.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/94/2015**; de igual forma se radicó y fue tumado a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

VII. Requerimiento y desahogo. Mediante acuerdo de treinta de julio del año en curso, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la referida autoridad electoral, el dos de agosto siguiente, mediante el oficio IEEM/SE/13402/2015.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional; y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el mismo quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1,

EXPEDIENTE: JI/94/2015

3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b) (diputados), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección de dicha municipalidad porque, en estima del impetrante, se actualizan en más del veinte por ciento de las casillas diversas causales de nulidad de la votación, de las previstas en el artículo 402 del código comicial local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En este contexto, se precisa que del análisis detenido del escrito del tercero interesado, se advierte que el partido compareciente en el presente juicio hace valer la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación es notoriamente frívolo.

En estima de éste órgano jurisdiccional, la causal invocada por el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/94/2015

partido tercero interesado debe desestimarse, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 425, párrafo cuarto del código comicial de la materia, establece que si de la revisión llevada a cabo al medio de impugnación, se advierte de manera evidente su frivolidad, se procederá a decretar su desechamiento de plano.

Sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002¹, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.²

Ahora bien, en el presente asunto se desestima la causal de improcedencia invocada por el partido tercero interesado, en atención a que, la parte actora en su escrito de demanda sí expresa los agravios que considera le causan los actos impugnados, sustentándolos en las disposiciones que en su concepto no fueron observadas por la responsable al emitir los actos que cuestiona.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que *"La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."*

² Consultable en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, jurisprudencia, visible a fojas 341 a 343.

Particularmente por lo que hace a su pretensión de que este órgano jurisdiccional anule la votación recibida en diversas casillas; por tanto, con independencia de que le asista razón o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

En este contexto, queda evidenciado que la demanda mediante la que se interpone el juicio de inconformidad de mérito, no carece de sustancia, para que pueda ser considerada frívola; mientras que los agravios que se expresan en la misma, en todo caso, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**A. Requisitos Generales.**

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se

EXPEDIENTE: JI/94/2015

identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichos actos le causan al impetrante, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional, quien promueve el medio de impugnación, tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Imelda Ruth Morales Pérez y Reyna Janeth Alvarado Maldonado, quienes promovieron el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tenango del Aire, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo³ y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión

³ Visible a foja 38 del cuaderno principal del expediente.



EXPEDIENTE: JI/94/2015

ininterrumpida de cómputo municipal impugnada, visible a foja cuarenta y dos del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tenango del Aire.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Requisitos de procedencia del escrito de Tercero Interesado.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

EXPEDIENTE: JI/94/2015

a) **Legitimación.** El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Alinne Fabiola Onofre García, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de las constancias que obran en autos, concretamente de la copia certificada del nombramiento respectivo⁴, se advierte su carácter de representante propietaria del referido partido político ante el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire.

c) **Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las dieciocho horas del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las dieciocho horas del dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las quince horas con cuarenta y tres minutos del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que éste se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

⁴ Visible a foja 144 del cuaderno principal del expediente.



d) Asimismo, en el escrito de comparecencia en comento, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico incompatible con el que pretende el actor y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; así como determinar, con base en ello, si debe o no declararse la nulidad de la elección por la causal comprendida en el artículo 403, fracción II del Código Electoral del Estado de México y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que ésta es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos



Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, de los diversos numerales 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del



acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, se procede al análisis de los agravios expresados por el enjuiciante, relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida



en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral Local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca

Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tenango del Aire.												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	13											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por	3	**	2	**	**	**	**	3	**	**	**	**
1. 4466 B								X				
2. 4466 C			X					X				
3. 4466 C2								X				
4. 4467 B												
5. 4467 C1												
6. 4468 B												
7. 4468 C1												
8. 4468 C2												



9.	4469 B	X		X															
10.	4469 C1	X																	
11.	4469 C2	X																	
12.	4470 B																		
13.	4470 C1																		

* Casillas impugnadas respecto de las cuales no se señalan hechos ni se precisa de manera individualizada la causal de nulidad que se invoca

Ahora bien, del universo de casillas impugnadas referidas en el cuadro anterior, éste órgano jurisdiccional advierte que el partido actor no precisa de manera específica en su escrito de demanda la causal de nulidad de votación que invoca, así como tampoco señala hechos respecto de las siguientes casillas: **4467 B, 4467 C1, 4468 B, 4468 C1, 4468 C2, 4470 B y 4470 C1.**

En esta tesitura, el impetrante únicamente se limita a señalar de manera vaga y genérica que impugna las referidas casillas, sin señalar los hechos que en su estima constituyen las supuestas irregularidades y sin precisar de manera individualizada la causal de nulidad de votación que a su juicio se actualiza en las mismas, así como tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscitaron las aducidas irregularidades, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 420, fracción II del Código Electoral del Estado de México, respecto de las referidas casillas. En tal virtud, su agravio se **estima inoperante, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar de manera genérica que impugna esas casillas por actualizarse las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones I, VIII y XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, en su escrito de demanda no precisa, de manera individualizada, hechos, ni formula los razonamientos lógico-jurídicos por los que considera que se actualizan dichas hipótesis normativas en las referidas casillas, circunstancia que no**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

EXPEDIENTE: JI/94/2015

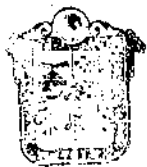
permite a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invoca respecto de dichos centros receptores de votación.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de hechos y agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución combatido y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.



De ahí lo **Inoperante** del agravio que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Causal I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalación de casilla en lugar distinto.

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 402, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, según su dicho, se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo:

[REDACTED]	
1.	4469 B
2.	4469 C1
3.	4469 C2

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"(...)

... causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, el hecho de que en las casillas electorales 4469B, 4469C1 y 4469C2, se haya realizado por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, un cambio de lugar de ubicación distinto al autorizado por el Consejo Municipal electoral.

Para apreciar tal afirmación, se inserta el siguiente cuadro:



ESTADO:	MÉXICO
MUNICIPIO: TENANGO DEL AIRE	
TIPO DE ELECCIÓN: MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO	ORDINARIA DE MUNICIPIO



44698	Calle Independencia s/n Santiago tepopula, Tenango del aire	Dentro del auditorio municipal de Santiago popula, Tenango del aire México	sin motivo ni causa justificada	No	Todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla	447
44698 C1	Calle Independencia s/n Santiago tepopula, Tenango del aire	Dentro del auditorio municipal de Santiago popula, Tenango	sin motivo ni causa justificada	No	Todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla	474



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

		del aire México				
4469C2	Calle Independencia s/n Santiago tepopula, Tenango del aire	Dentro del auditorio municipal de Santiago popula, Tenango del aire México	Sin motivo ni causa justificada	No	Todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla	460

Con base en la interpretación de la tabla anterior, las suscritas consideran que las casillas que señalaron, en el cuadro esquemático se encuentran afectadas por la ilegalidad cometida, por lo que son susceptibles de nulidad en términos de la fracción I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Al efecto, se exponen los acontecimientos verificados en las casillas cuya anulación se solicita, de manera individualizada.

1. CASILLA 4469 B

El Consejo Municipal de Tenango del Aire, Estado de México, publicó la ubicación de instalación de casilla el mismo día de la jornada electoral de fecha 7 de junio de 2015 en los estrados de la junta municipal electoral del municipio de Tenango del Aire a las 7.00 de la mañana, ubicación aprobada con domicilio en "Calle Independencia S/N, en la explanada fuera del auditorio municipal de Santiago Tepopula, Municipio de Tenango del Aire, México."; en el acta de jornada electoral de esta casilla, la cual acompaño al presente escrito como anexo numeral 3, se asentó que se ubicó en "Dentro del Auditorio Municipal de Santiago Tepopula, Tenango del Aire, México", por lo que a la vista resalta que se trata de domicilios completamente diferentes.

Por otro lado, mediante escrito de protesta presentado por nuestro representante ante esa mesa directiva de casilla manifestó que:

"Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma", y en la hoja de incidentes se asentó que: "Por consenso de la mesa directiva, la ubicación de la casilla fue cambiada argumentando que el lugar estaba



EXPEDIENTE: JI/94/2015

en óptimas condiciones", siendo que es todo lo contrario ya que las instalaciones del auditorio antes mencionado se encuentra en malas condiciones, tanto que parte de la construcción se ha desprendido, provocando alteraciones irreparables en su estructura, y que al asumir todos los miembros de la mesa directiva de casilla: la conducta de imposición y falta de criterio, además de violentar la normatividad aplicable, pusieron en riesgo la integridad física de todos los ciudadanos y niños que acompañaban a sus padres que ingresaron al inmueble a ejercer su derecho al voto; circunstancias que provocaron en cierto porcentaje trascendente que ciudadanos padres de familia omitieran ejercer su derecho al voto por criterios de seguridad y protección a su persona y familia.

Como es de verse, no coincide el domicilio señalado en el encarte que contiene la lista de ubicación de las casillas, 4469B, 4469C1 Y 4469C2, con el domicilio asentado en las actas de la Jornada Electoral de las mismas, el cual vinculándolo directamente con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal de Tenango del Aire, México, en la que consta la aprobación definitiva de la ubicación de las casillas, no coincide plenamente con el encarte de referencia, haciendo de su conocimiento que el encarte obra en Archivos del Consejo Municipal de Tenango del Aire para su cotejo e integración al expediente para mejor proveer.

2. CASILLAS 4469 C1 Y 4469 C2

Mediante escrito de protesta presentado por nuestro representante ante esa mesa directiva de casilla manifiesto que:

"Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma", y en la hoja de incidentes se asentó que: "Por consenso de la mesa directiva, la ubicación de la casilla fue cambiada argumentando que el lugar estaba en óptimas condiciones siendo esto un solo pretexto pues no constituye una justificación ni racional ni creíble", acción que se realizó como ya se dijo, sin fundamento lógico y jurídico, ya que inicialmente las casillas en cuestión ya se había instalado a las 7:30 horas de la mañana en el domicilio aprobado por el órgano electoral, cambiándose sin justificación alguna al nuevo domicilio a las 7:40 horas, continuando hasta las 8:26 horas dentro del auditorio, causando desconcierto entre los electores, iniciando la votación a las 8:56 horas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como puede observarse, no coincide el domicilio señalado en el encarte que contiene la lista de ubicación de las casillas 4469B, 4469C1 Y 4469C2, con el domicilio asentado en las actas de la Jornada Electoral de las mismas, el cual vinculándolo directamente con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal de Tenango del Aire, México, en la que consta la aprobación definitiva de la ubicación de las casillas, por lo que no coincide plenamente con el encarte de

EXPEDIENTE: JI/94/2015

referencia. Con el envío que haga la autoridad responsable de las mismas a ese órgano jurisdiccional, para justificar la irregularidad denunciada, se advierte claramente que la casilla impugnada se ubicó en lugar distinto al autorizado.

En las actas en cuestión, se hace patente un cambio de domicilio, por lo que puede decirse válidamente que los datos que se desprenden de las documentales públicas afectas a este medio de impugnación, ponen en evidencia la falta de correspondencia o de identidad entre el domicilio autorizado por el Consejo Municipal y aquél en el que finalmente fue ubicada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, el hecho de que las autoridades de la casilla y la mayoría de los representantes de partido hayan firmado las actas correspondientes, no implica que no se trate de una transgresión expresa de la ley, porque para instalar la casilla en un lugar distinto al señalado, resulta indispensable que se acredite de alguna causa justificada para instalarla en un lugar diverso conforme lo establece el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, lo cual no aconteció, pues de la narrativa, de los hechos y los documentos relacionados con cada una de estas casillas, no se evidencia la causa de excepción o permisión para que ésta hubiera sido cambiada.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis que prevé el numeral 402 fracción I de la ley comicial al haber instalado la casilla sin causa justificada en lugar distinto al aprobado por el Consejo Municipal debiéndose decretar la nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas combatidas.

Dicho numeral, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando:

- a) La casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; y
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación.

Al hacer un análisis de los elementos normativos que integran la descripción establecida en el numeral afecto a los presentes hechos, esta representación partidista considera que se satisfacen todos ellos, al acreditarse fehacientemente la conducta irregular de los funcionarios de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Lo anterior es así, puesto que quedó demostrado que las casillas impugnadas fueron cambiadas del domicilio inicialmente autorizado y que dicho cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, pues no obra en autos, constancia de que hubiera mediado alguna causa de justificación de las establecidas en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de México, como son:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

EXPEDIENTE: JI/94/2015

I. Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas.

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizaren lugar prohibido por el Código Electoral del Estado de México.

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la mesa directiva de casilla.

Con el cambio de ubicación de las casillas impugnadas, realizado injustificadamente, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 310 y 402 fracción I del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se afecta severamente al principio de certeza que debe regir en la recepción de la votación, al provocar desorientación en el electorado.

No obsta decir que este cambio se hizo sin cumplir con las formalidades establecidas por la normatividad electoral, en el último párrafo del artículo 310 del Código en comento, como se estableció en párrafos precedentes, que el lugar es adecuado y más próximo; aunado a que no se dejó aviso de la nueva ubicación en lugar visible del exterior del lugar original.

Al realizarse el cambio de domicilio sin causa justificada y con apego al procedimiento establecido en la ley de la materia, se provocó que ciudadanos, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional y/o de los Partidos integrantes de la Coalición Parcial entre PRI, PVEM, NA, que acudieron a votar al lugar señalado en el encarte publicado por el Consejo Correspondiente, al no encontrarse la casilla, por haberse cambiado de lugar sin dejar aviso de su nueva ubicación, no pudieron emitir su voto, tal como se nota en el bajo nivel de participación en estas casillas.

Esta irregularidad provocó que dejaran de votar aproximadamente (579 votantes) numeral obtenido del conteo y análisis realizado de las Actas correspondientes de clausura y computo de la sección 4469 y casillas B, C1 y C2, razón por la cual la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional y/o la Coalición Parcial integrada por los Partidos PRI, PVEM Y NA, es menor al número de votantes que en promedio simpatizan con nuestra propuesta político-electoral en dichas secciones y por lo tanto, nuestra planilla de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

EXPEDIENTE: JI/94/2015

candidatos a miembros de Ayuntamiento fue en decreciente, obteniendo un menor número de votos, circunstancia que repercutió en el cómputo impugnado. No obsta decir que con la conducta atribuible a los funcionarios de casilla y descrita a lo largo de este escrito, se rompe también con el principio de imparcialidad, al no tomar en consideración la oposición de los representantes del partido político actor ante cada una de las mesas directivas de casillas ya descritas previamente, conducta obligatoria para todos los integrantes previamente designados y/o en su caso fueron participantes del resultado de las circunstancias que generaron fueran algunos de ellos tomados de la fila, esto con el fin de proporcionar certeza a la población al emitir su voto y equidad e igualdad en la contienda, interpretándose la falta de calidad de desempeño en sus atribuciones y el desconocimiento de la ley, circunstancia no justificada, ya que cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, fueron previamente capacitados por personal altamente calificado, después de un periodo de selección llevado a cabo por la Institución electoral correspondiente, y que sin duda alguna no existe incertidumbre alguna en la preparación y capacitación de sus funcionarios designados.

Todo lo anterior, causa agravio al partido político Revolucionario Institucional que represento, porque para la plena vigencia del estado de derecho, los órganos electorales deben someter su actuación al principio de legalidad, entendido como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de revestir conforme al texto expresado en una ley, a su espíritu o interpretación jurídica, que conlleva la obligación a los encargados de aplicarla de ceñir su actuación a lo estrictamente señalado en la norma.

De esta manera, se concluye que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México y al acreditarse esta irregularidad, lo conducente es restablecer el orden jurídico vulnerado, declarando la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones electorales 4469B, 4469C1 Y 4469C2 impugnadas del Municipio de Tenango del Aire, México y en consecuencia, modificar los resultados de la votación. ESTA SERIE DE ARGUMENTACIONES SE REFUERZA CON LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

(SE TRANSCRIBE)

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, éste órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Política

EXPEDIENTE: JI/94/2015

de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, entre otras cuestiones, la relativa a determinar la ubicación de las casillas que se encargarán de recibir la votación ciudadana en dichos procesos comiciales.

En este contexto, el artículo 1, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Asimismo, el referido precepto legal señala que las disposiciones de la multicitada Ley Comicial, **son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución General de la República.

Por otra parte, el artículo 253, párrafo 1 de la citada Ley General dispone que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de que establece la referida Ley y que, para el caso de que haya elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del multicitado cuerpo normativo, relativas a la integración y ubicación de casillas, así como de conformidad con lo que dispongan los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, se precisa que en virtud de que en el Estado de

EXPEDIENTE: JI/94/2015

México, el pasado siete de junio del presente año se verificaron, de manera concurrente, las elecciones local para elegir a los integrantes de la legislatura y a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad, así como la federal para elegir a los diputados del Congreso de la Unión y que, como consecuencia de ello, de conformidad con el acuerdo INE/CG112/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, se integraron casillas únicas para la recepción de la votación; por ende, **resultan aplicables para analizar la causal en comento, las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, relativas al procedimiento de ubicación de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, para el análisis de la causal en estudio debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente".

En este contexto, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que con dicho cambio de ubicación se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, no emitió su sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

EXPEDIENTE: JI/94/2015

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se analizarán las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de lugar de la casilla atendió a la existencia de una causa justificada, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por lo que hace al tercer elemento, de ser el caso, se tomará en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal (así como los que aparezcan en la lista adicional y los representantes de los partidos políticos), con el número de electores que sufragaron. El resultado obtenido se comparará con el porcentaje medio de votación de todo el municipio, pues debe tenerse presente que no es frecuente que acudan a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, es igual o mayor al porcentaje medio de electores que votaron en el municipio, se considerará que no se afectó el principio de certeza; en cambio, si es menor, se estimará que sí se vulneró dicho principio y en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Con ello, se garantiza el respeto irrestricto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para tal efecto, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Ahora bien, en los artículos 255 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regulan los requisitos que deben reunir los lugares en los que se instalarán las casillas y las causas que justifican que las mismas se instalen en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

"Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
 - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
 - c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
 - d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
 - e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
 - f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
- (...)

Artículo 276.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

EXPEDIENTE: JI/94/2015

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Al respecto, se precisa que para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del citado artículo 276, por "caso fortuito" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "fuerza mayor" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o

EXPEDIENTE: JI/94/2015

desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es necesario acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

EXPEDIENTE: JI/94/2015

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que se pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Por otra parte, es necesario precisar que para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamada "encarte"; b) acta de la sesión del Consejo Electoral correspondiente en la que se aprobó la relación de los lugares en que los que se debieron instalar las casillas el día de la elección; c) actas de la jornada electoral; d) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Electoral correspondiente, levantada el día de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo; f) hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna; g) acuerdo del consejo electoral correspondiente por el que se autorizó el cambio de ubicación de casillas; h) en su caso, planos de localización y ubicación de casillas; e, i) escritos de protesta y de incidentes. Documentales que respecto de las primeras ocho, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 435,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

EXPEDIENTE: JI/94/2015

fracciones I y II, 436, fracciones I y II y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y a las últimas, conforme al párrafo tercero, del citado artículo 437, se les otorgará el valor probatorio que se desprenda de su análisis en conjunto con los documentos públicos anteriormente señalados.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional procede al examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; los lugares de ubicación de las casillas autorizados por el Consejo Electoral correspondiente, así como los lugares en los que se instalaron las casillas impugnadas, de conformidad con lo precisado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; si hay coincidencia o no en el domicilio; y, por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.



NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (EN SU TIPO PROCEDIMIENTOS) DEL IFE	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE SI O NO	OBSERVACIONES
1.	4469 B	CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, SANTIAGO TEPOPULA, TENANGO DEL AIRE, CÓDIGO POSTAL 56780; AUDITORIO EDMUNDO ROJAS SORIANO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, ESQUINA AVENIDA HIDALGO	AUDITORIO EDMUNDO ROJAS SORIANO CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO.	COINCIDENCIA PARCIAL	

2.	4469 C1	CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, SANTIAGO TEPOPULA, TENANGO DEL AIRE, CÓDIGO POSTAL 56780; AUDITORIO EDMUNDO ROJAS SORIANO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL; ESQUINA AVENIDA HIDALGO	CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, SANTIAGO TEPOPULA, TENANGO DEL AIRE	COINCIDENCIA PARCIAL	
3.	4469 C2	CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, SANTIAGO TEPOPULA, TENANGO DEL AIRE, CÓDIGO POSTAL 56780; AUDITORIO EDMUNDO ROJAS SORIANO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL; ESQUINA AVENIDA HIDALGO	AUDITORIO EDMUNDO ROJAS SORIANO, DELEGACIÓN MUNICIPAL TEPOPULA TENAGO DEL AIRE.	COINCIDENCIA PARCIAL	

Conforme con los datos asentados en el cuadro, se obtiene lo siguiente:

Es infundado el agravio esgrimido por el actor, respecto de las casillas: 4469 B, 4469 C1 y 4469 C2 por las siguientes consideraciones.

Del análisis de las actas de la jornada electoral, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que se asentaron de manera incompleta, los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas de referencia; o bien, los funcionarios electorales encargados de levantar las mencionadas actas, anotaron en desorden los datos del lugar en donde se instalaron.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es importante precisar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en

EXPEDIENTE: JI/94/2015

donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado, ello en aras de la tutela del principio de certeza.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral no se anotó de manera específica el lugar preciso de su ubicación, en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó la casilla o bien éstos se anotaron en desorden, ello no es suficiente para considerar que la misma se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2001, cuyo rubro es el siguiente: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**, Volumen 1, visible en las páginas 390 a 393 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1.

A mayor abundamiento, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, pues siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación de la información consignada en el acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

En esta tesitura, de los anteriores datos comparativos, se colige que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el

EXPEDIENTE: JI/94/2015

encarte, sino que existe coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos o bien se anotaron de forma incompleta y en desorden.

Por otra parte, se precisa que por cuanto hace a la casilla 4469 B, las incidencias asentadas en la respectiva hoja de incidentes no guardan relación con la instalación de la casilla; mientras que, por lo que respecta a la casilla 4469 C2, consta en autos la certificación por parte de la autoridad responsable, de que no existe hoja de incidentes respecto de dicha casilla; asimismo, por cuanto hace a la casilla 4469 C1, en la respectiva hoja de incidentes, en lo que interesa, se asentó lo siguiente: *"La instalación de la casilla era afuera del auditorio pero en la misma dirección. Sólo un pequeño cambio nos pasamos ha (sic.) dentro del Auditorio"*.

Como puede advertirse de lo anterior, en lo que se refiere a la última de las casillas mencionadas, se consignó la incidencia relativa a que la casilla se instaló en el mismo lugar señalado por el consejo electoral respectivo; esto es, el ubicado en calle independencia sin número, Santiago Tepopula, Tenango del Aire, código postal 56780; Auditorio "Edmundo Rojas Soñano" de la delegación municipal, esquina avenida Hidalgo; sin embargo, en la hoja de incidentes de la casilla en comento, se señaló que la casilla se instaló al interior del referido auditorio; empero, dicha circunstancia, por sí misma, en estima de este Tribunal Electoral Local, no implica que la casilla se haya instalado en lugar diverso al autorizado, pues tal y como se advierte de la documental pública en análisis, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, en la misma se indicó que la casilla se instaló en el mismo lugar, pero al interior del auditorio, por lo que se infiere de dicha circunstancia, que no pudo haber

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

confusión en el electorado respecto del lugar al que debían acudir a votar y, por ende, no se considera que se haya vulnerado el principio de certeza.

En razón de lo anterior, resulta infundada la alegación efectuada por el partido impetrante en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en el lugar distinto al autorizado, porque según su dicho, al realizarse la instalación de las mismas al interior del auditorio "Edmundo Rojas Soriano", se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, pues en su estima, dicha circunstancia causó incertidumbre en los electores respecto del lugar en el cual debían acudir a votar.

Por otro lado, se precisa que en las Actas de la Jornada Electoral de las tres casillas en comento, en el apartado relativo a si se presentaron incidentes durante la instalación, se consignó que no hubo incidencias al respecto.

En ese contexto, al adminicularse las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las respectivas casillas, con el encarte, este Tribunal Electoral Local arriba a la conclusión de que los lugares en donde se instalaron las casillas impugnadas, corresponden a los autorizados por el Consejo Electoral respectivo.

Por otra parte, se precisa que el partido impetrante pretende acreditar su dicho con los respectivos escritos de protesta y de incidentes que presentaron sus representantes acreditados ante las casillas impugnadas; sin embargo, dichas probanzas al tener el carácter de documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, sólo generan leves indicios de lo que en ellas se consigna, los cuales al no encontrarse adminiculados con otros



EXPEDIENTE: JI/94/2015

elementos probatorios que generen convicción a este órgano jurisdiccional de que las casillas impugnadas se instalaron en lugar distinto al autorizado, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402, Fracción I del Código Electoral Local, respecto de las casillas en comento.

A mayor abundamiento, se hace notar que los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas impugnadas, firmaron de conformidad las respectivas actas de la jornada electoral.

No obsta a todo lo vertido con anterioridad, el hecho de que el partido actor aduzca en su escrito de demanda que el auditorio en el que se ubicaron las casillas impugnadas se encontraba en mal estado, por lo que con el cambio de lugar de las casillas hacia su interior se puso en riesgo la integridad física de los electores y que por esa circunstancia un considerable número de ciudadanos omitieron ejercer su derecho al voto; ello, en razón de que dicha circunstancia no quedó acreditada en autos, con medio probatorio alguno, aunado a que como ya quedó precisado en párrafos anteriores, en las respectivas hojas de incidentes no se precisó incidencia alguna relacionada al respecto; así como tampoco se precisó la citada circunstancia en las actas de la jornada electoral, respectivas, concretamente en los apartados relativos a los incidentes que se suscitaron durante el desarrollo de la votación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, y al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa o en orden de los datos en las actas de la jornada electoral, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de las

multicitadas casillas, se realizó en los lugares determinados por el Consejo Electoral respectivo.

Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en dos casillas, que son las siguientes: **4466 C1** y **4469 B**.

El actor expresa esencialmente, en concepto de agravio, que en la casilla **4466 C1** se ejerció presión o coacción sobre los electores y los funcionarios de la mesa directiva de casilla en virtud de que, según su dicho, el C. Rogelio Vidal Sánchez, quien fue designado como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire, fungió como tercer escrutador en dicha casilla, por lo que dicha circunstancia, en su estima, ocasionó presión sobre los electores e influyó en los resultados de la votación a favor del mencionado partido político, pues con la sola presencia de dicha persona en la casilla, se generó incertidumbre y presión sobre los electores, ocasionándose condiciones de inequidad en la contienda respecto de los demás partidos políticos.



Por otra parte, por cuanto hace a la casilla 4469 B, el actor señala como motivo de disenso que en dicho centro receptor de la votación, se ejercieron actos de presión en el electorado por parte de la C. Yoloxi Ríos, quien fungió en la casilla en comento como representante del Partido Acción Nacional, ello en virtud de que dicha persona es hija de Luciana Ríos Lara, quien fuera candidata a síndico suplente por parte del referido partido político en la elección que se impugna y que, por tal motivo, su sola presencia generó actos de presión sobre el electorado, pues provocó confusión e incertidumbre entre los sufragantes, trastocando los principios de equidad y legalidad que deben regir en toda contienda electoral. En esta tesitura, según su dicho, la referida circunstancia influyó en el resultado de la votación recibida en la casilla en comento pues, en su estima, con ello se genera la presunción de actos de proselitismo, por parte de la referida representante.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las referidas casillas, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral



sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio. Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física, presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y

segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el cuarto elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En el referido contexto, se precisa que la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 9

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e

intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En esta tesitura, se precisa que la causal en comento protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Por cuanto hace a la casilla **4466 C1**, el actor aduce esencialmente que se ejerció presión o coacción sobre los electores y los funcionarios de la mesa directiva de casilla en virtud de que, según su dicho, el C. Rogelio Vidal Sánchez, quien



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/94/2015

fue designado como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire, fungió como tercer escrutador en dicha casilla; por lo que dicha circunstancia, en su estima, ocasionó presión sobre los electores e influyó en los resultados de la votación a favor del mencionado partido político, pues con la sola presencia de dicha persona en la casilla, se generó incertidumbre y presión sobre los electores, ocasionándose condiciones de inequidad en la contienda respecto de los demás partidos políticos.

Lo infundado del referido concepto de disenso radica en que, si bien es cierto que, del análisis del caudal probatorio que obra en autos, concretamente del relativo a las actas de la jornada electoral, de la de escrutinio y cómputo, así como de la respectiva hoja de incidentes de la casilla en análisis, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que Rogelio Vidal Sánchez fungió como escrutador en la casilla de referencia; también es cierto, que no quedó demostrado por parte del actor, con medio probatorio alguno, la circunstancia de que la referida persona tuviera el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral hoy responsable, al momento en el que se desempeñó como escrutador en la casilla en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a lo anterior, obra en autos la documental privada consistente en el oficio de fecha seis de junio del año en curso, signada por Rogelio Vidal Sánchez, mediante el cual renuncia a partir de la referida fecha, al nombramiento de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral hoy responsable; documental que, al no encontrarse controvertida por otra prueba en contrario, genera un indicio fuerte de que a partir de la referida fecha, dicha persona ya no tenía el carácter de

representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire.

Por otro lado, éste órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que tanto en el acta de la jornada electoral, como en la de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes de la casilla en comento, no se advierte que se hayan asentado incidencias al respecto, de las que se pueda inferir que la multicitada persona que fungió como escrutador en la casilla de marras, haya efectuado actos de violencia física o presión ya sea sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

En el referido contexto, el impetrante no cumplió con la carga probatoria contemplada en el artículo 441 del Código Comicial Local, que dispone que el que afirma está obligado a probar, y sólo pretende acreditar sus afirmaciones con una impresión fotográfica a color⁵ en la que se puede apreciar a tres personas, dos del sexo masculino y una de sexo femenino, que al parecer se encuentran verificando documentos que se encuentran sobre una mesa, cuyo contenido no se alcanza a percibir.

De la referida prueba técnica, este órgano resolutor no advierte que se acrediten las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** de lo que pretende probar la parte actora; es decir, dicha probanza no genera la convicción suficiente a este Tribunal para tener por cierta la afirmación del incoante, consistente en que Rogelio Vidal Sánchez quien, a su decir, fue designado como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire, fungió como tercer escrutador en la referida casilla y que dicha circunstancia, ocasionó presión sobre los electores e influyó en los resultados de la votación a favor del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁵ Visible a foja 72 del cuaderno principal del expediente.

EXPEDIENTE: JI/94/2015

mencionado partido político, pues con la sola presencia de dicha persona en la casilla, se generó incertidumbre y presión sobre los electores, ocasionándose condiciones de inequidad en la contienda respecto de los demás partidos políticos.

En esta tesitura, la probanza en análisis no resulta idónea y por ende se torna ineficaz para demostrar los hechos y afirmaciones del impetrante, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

En esta tesitura, en estima de este órgano jurisdiccional no existen elementos que generen convicción de que se haya violado el principio de certeza respecto de los resultados de la votación emitida en la multicitada casilla; o bien, que se hayan suscitado hechos que se puedan traducir en una forma de influir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/94/2015

en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido político, coalición o candidato.

En consecuencia, al no quedar acreditados los elementos necesarios para que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México y con base en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido actor respecto de la mencionada casilla.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios esgrimidos por el impetrante respecto de la casilla **4469 B**, en estima de este órgano jurisdiccional, también devienen **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

El actor señala como motivo de disenso que en dicho centro receptor de la votación, se ejercieron actos de presión en el electorado por parte de la C. Yoloxi Ríos, quien fungió en la casilla en comento como representante del Partido Acción Nacional, ello en virtud de que dicha persona es hija de Luciana Ríos Lara, quien fuera candidata a síndico suplente por parte del referido partido político en la elección que se impugna y que, por tal motivo, su sola presencia generó actos de presión sobre el electorado, pues provocó confusión e incertidumbre entre los sufragantes, trastocando los principios de equidad y legalidad que deben regir en toda contienda electoral. En esta tesitura, según su dicho, la referida circunstancia influyó en el resultado de la votación recibida en la casilla en comento pues, en su estima, con ello se genera la presunción de actos de proselitismo, por parte de la referida representante.

Dicho agravio deviene **infundado**, en virtud de que si bien es cierto que de las actas de jornada electoral, de la de escrutinio y



cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla en mención se advierte que Yoloxi Galicia Ríos, fungió como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la casilla en comento; también es cierto que el incoante no acreditó, con medio probatorio alguno, su afirmación de que dicha persona es hija de Luciana Ríos Lara, otrora candidata a síndico suplente por parte del referido partido político en Tenango del Aire, Estado de México.

Con independencia de lo anterior, cabe destacar que al respecto resulta orientador, *mutatis mutandi*, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-528/2015, en relación con la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito, al sustentar que si bien es dable advertir que la relación de parentesco, por consanguineidad o afinidad, puede implicar que la actuación de los funcionarios no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tengan cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral cuando integran una mesa directivasm de casilla, pues de conformidad con la tesis relevante CXIX/2001 sustentada por dicha instancia jurisdiccional federal de rubro **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA"**, el hecho de que conste fehacientemente que algún funcionario de casilla tiene una preferencia electoral por sí solo no lleva a la conclusión final inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley; por lo que el hecho de que los funcionarios de casilla sean parientes de un candidato no constituye, *per se*, una irregularidad grave que no fue subsanada el día de la jornada electoral.



EXPEDIENTE: JI/94/2015

En este orden de ideas, la Sala Regional Toluca de dicho órgano jurisdiccional federal al resolver el diverso expediente **ST-JRC-63/2015** sustentó que el hecho de que un familiar de un candidato a ocupar un cargo de elección popular se desempeñe como funcionario de casilla, no implica *per se* presión sobre el electorado en virtud de que se requiere que este haya ejecutado actos tendientes a influir sobre la decisión de los electores, por lo que de no acreditarse dichas circunstancias en autos conducen a concluir la inexistencia de la presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores que acudieron a votar.

En esta tesitura, se colige que para la actualización de la causal de nulidad de mérito resulta necesario que la inconforme acredite con medios de prueba idóneos y pertinentes, de manera fehaciente que en la casilla indicada se suscitaron hechos que generaron presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que los mismos son determinantes para el resultado de la votación, situación que no acontece en la casilla controvertida, en tanto que no se desprende un actuar indebido o irregular de la representante acreditada ante la casilla de marras, que tuviera por objeto generar violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla; por lo que se incumple con el primer elemento para la actualización de la causal de nulidad en comento, mismo que ha quedado precisado en párrafos precedentes, relativo a la existencia de violencia física, presión o coacción, entendiéndose por violencia física aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: JI/94/2015

Aunado a lo anterior, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 260, 261, 262 y 264 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278, 279, 280 y 281 del Código Electoral Local, los partidos políticos, como entidades de interés público y corresponsables de vigilar que los procesos electorales se desarrollen dentro de los causes de legalidad, tienen derecho a nombrar a un representante propietario y a un suplente en cada mesa directiva de casilla; en tal virtud, y al no quedar acreditado, tanto en las actas de la jornada electoral, como en la de escrutinio y cómputo y en la respectiva hoja de incidentes de la casilla en mención, que se hayan suscitado incidencias al respecto, de las que se infiera o que generen convicción a este órgano jurisdiccional de que Yoloxi Galicia Ríos, quien fungió como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la casilla en comento, haya realizado actos de presión o coacción ya sea sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, esta instancia jurisdiccional local arriba a la conclusión de que no se satisfacen los elementos para tener por actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

En éste tenor, si en el presente caso, el actor no acredita que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal,



libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por **simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas**, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima **"lo útil no puede ser viciado por lo inútil"**.

Lo anterior resulta acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Causal VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos o candidatos independientes sin causa justificada.



EXPEDIENTE: JI/94/2015

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado, sin causa justificada.

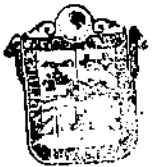
Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en tres casillas, que son las siguientes: 4466 B, 4466 C1 y 4466 C2.

En su demanda el actor refiere, en concepto de agravio, que en las citadas casillas *"no permitieron la acreditación y el acceso del representante de casilla de mi representado constituyendo así una violación excesiva en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**"*.

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

En primer término, se considera oportuno precisar que ésta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes y respecto de los candidatos independientes, uno propietario y uno suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2, de los artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora, el referido artículo 278 del Código Electoral local dispone que los partidos políticos y candidatos independientes podrán nombrar a un representante propietario y a uno suplente por cada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/94/2015

mesa directiva de casilla, empero, en el presente caso, al tratarse de elecciones concurrentes, es decir, elecciones para elegir tanto a diputados federales como diputados locales y miembros de los ayuntamientos, respectivamente, y cuya actividad se desarrollaría en una sola casilla denominada "única"; en esa tesitura, debe otorgarse la posibilidad a los partidos políticos, de que puedan registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes por mesa receptora de votación, pues es el caso que deben de observar y vigilar dos elecciones (federal y locales).

Lo anterior, incluso fue previsto y regulado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo INE/CG111/2015 de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el cual, el órgano administrativo electoral nacional determinó, en lo que interesa, que en las entidades federativas en que se celebrarían elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrían acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla; que los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes en las elecciones locales, podrían acreditar a un representante propietario y uno suplente ante cada mesa directiva de casilla; asimismo, que los partidos políticos nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrían acreditar a un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, y uno por cada cinco casillas rurales en cada distrito electoral federal uninominal, o en el ámbito territorial de su interés jurídico (distrito uninominal local o municipio).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, en el párrafo 3 de los citados artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México, se precisa la obligación de los representantes partidarios y de candidatos independientes, de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada

electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidatura independiente a la que representen y con la leyenda visible de "representante".

De igual forma, la actuación de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 y 281 del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 261.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
- f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 279. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección.
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

EXPEDIENTE: JI/94/2015

VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

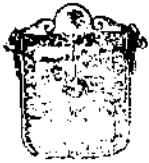
VII. Los demás que establece este Código

Artículo 281. Los representantes de los partidos y candidatos independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán *firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva*

De los anteriores preceptos se desprende, en esencia, que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, b) observar y vigilar el desarrollo de la elección, y el cumplimiento de las disposiciones legales; c) recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; d) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; e) presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y f) acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Asimismo, los artículos 264, párrafo 4 y 265, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 287, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, imponen a los Presidentes de los Consejos correspondientes la obligación de entregar al presidente de cada mesa directiva, las listas de los representantes con derecho a actuar en las casillas; en tanto que en los diversos 280, párrafo 3 de la citada Ley General, y 319 del mencionado Código Local, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y

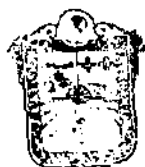


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 264 y 265 de la referida Ley General, y 284 y 287 del multicitado Código Electoral local.

Además, en el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 280, párrafos 1 y 4 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, fracción II, inciso f), 318, 320 y 323 del Código Electoral del Estado de México, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes), que altere el orden, impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Así, la causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral, y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Ahora, para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; o bien, la expulsión de los mismos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes. Pruebas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En estima de este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por el partido impetrante devienen **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

El actor se limita a señalar en concepto de agravio que en las casillas **4466 B**, **4466C1** y **4466 C2**, "no permitieron la acreditación y el acceso del representante de casilla de mi representado constituyendo así

EXPEDIENTE: JI/94/2015

una violación excesiva en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

De lo anterior, se advierte que el incoante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, según su dicho, se suscitaron las supuestas irregularidades en las casillas cuestionadas; en esta tesitura, no precisa quien o quienes fueron los representantes a los que supuestamente se les impidió el acceso o bien se les expulsó de las casillas en comento, sin causa justificada; no especifica el momento en el que supuestamente ocurrieron dichas circunstancias, ni quien o quienes realizaron o ejecutaron esos actos.

Por otra parte, se precisa que de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de las respectivas hojas de incidentes de las casillas impugnadas, se advierte que estuvieron presentes y firmaron las referidas documentales, los siguientes representantes del partido actor:

No.	Casilla	Representantes con nombramiento	Firmaron las actas	Observaciones
1.	4466 B	Haydeé Castro Reyes Rosa María Aguilar Galindo Maura Trejo Castro	SI	Del acta de la jornada electoral, de la de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes respectivas, se advierte que no se consignaron incidencias relacionadas con la expulsión o el impedimento del acceso a la casilla de los representantes del partido actor.
2.	4466 C1	Ma. Xitlali Xinastle Castro Diana Rostro Gutiérrez	SI	Del acta de la jornada electoral, de la de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes respectivas, se advierte que no se consignaron incidencias relacionadas con la expulsión o el impedimento del acceso a la casilla de los representantes del partido actor.
3.	4466 C2	Guillermina Suárez Ramírez Agustina Rodríguez Ayala	SI	Del acta de la jornada electoral, de la de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes respectivas, se advierte que no se consignaron incidencias relacionadas con la expulsión o el impedimento del acceso a la casilla de los representantes del partido actor.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: JI/94/2015

En esta tesitura, si de las referidas documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Comicial Local, se advierte que, contrario a lo que afirma el enjuiciante, si estuvieron presentes sus representantes acreditados ante las multicitadas casillas el día de la jornada electoral y, considerando que en las documentales de referencia no se asentaron incidentes relacionados con la expulsión o el impedimento del acceso a la casilla de dichos representantes resulta inconcuso que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el impetrante.

En efecto, para poder acreditar de manera indubitable los hechos cuestionados, resulta indispensable que la parte actora señale de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se suscitaron dichas cuestiones de facto y adminicularlas de manera indisoluble con los medios probatorios idóneos y suficientes que generen convicción en el órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los mismos, circunstancias que en la especie no ocurren, por los razonamientos que han quedado vertidos.

Aunado a lo anterior, obran en autos los nombramientos⁶ de Haydeé Castro Reyes, Rosa María Aguilar Galindo, Ma. Xitlali Xinastle Castro, Diana Rostro Gutiérrez, Guillermina Suárez Ramírez y Agustina Rodríguez Ayala, quienes fungieron como representantes del partido actor en las casillas impugnadas.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En las relatadas condiciones, éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas impugnadas por la parte actora.

⁶ Visibles a fojas 292, 294, 296, 298, 300 y 302 del expediente, respectivamente.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre la nulidad de la elección. El partido actor aduce en su escrito inicial de demanda, que en el presente asunto se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403, fracción II del Código Electoral del Estado de México; ello en virtud de que, en su estima, al acreditarse diversas causales de nulidad de la votación emitida en once de las casillas impugnadas, se satisface dicha hipótesis normativa, puesto que en el municipio de Tenango del Aire, Estado de México, se instalaron trece casillas y, si se considera que el veinte por ciento del referido universo de casillas, equivale a 2.6; luego entonces, si se acreditaron irregularidades en once de ellas, se sobrepasa el referido veinte por ciento exigido en el referido numeral; por lo cual considera que se debe anular la elección de miembros del Ayuntamiento en la referida demarcación municipal.

En estima de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de disenso resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción II, dispone lo siguiente:

"Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda."

Del precepto transcrito, se advierte que para que se actualice la causal de nulidad de elección contemplada en dicha hipótesis normativa, es necesario que se **acredite de manera indubitable**



EXPEDIENTE: JI/94/2015

con los medios probatorios atinentes, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Municipio, alguna o algunas de las causales de nulidad contempladas en el diverso artículo 402, del citado cuerpo normativo.

En esta tesitura, lo **infundado** del agravio radica en que el enjuiciante parte de la premisa errónea de considerar que, en su estima, se acreditaron irregularidades en once de las casillas impugnadas; lo cual es falso, en virtud de que como ya quedó precisado en el anterior considerando de la presente sentencia, este Tribunal estimó, con base en los razonamientos que han quedado precisados, que **no se actualizan las causales de nulidad invocadas por el impetrante en la totalidad de las casillas impugnadas**. En tal virtud, al no satisfacerse los extremos de la hipótesis normativa de nulidad de elección contemplada en el artículo 403, fracción II del Código Electoral del Estado de México, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que no resulta viable declarar la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México, por la referida causal de nulidad de elección invocada por la parte actora.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **Inoperantes e infundados** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección que se impugna, en consecuencia, este Tribunal Electoral Local considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 90



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/94/2015

Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México,
con sede en Tenango del Aire.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancias de mayoría respectivas, entregadas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.



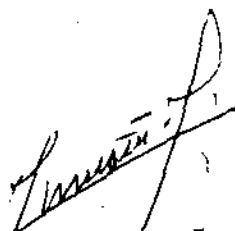
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez

EXPEDIENTE: JI/94/2015


Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y
Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los
nombrados, quienes firman ante el Secretario General de
Acuerdos, quien da fe.



LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



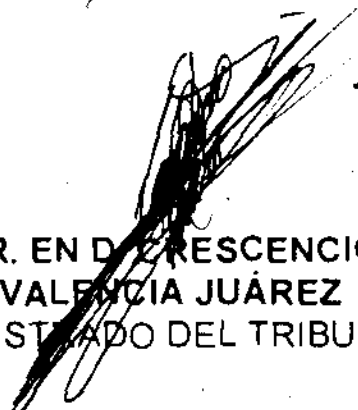
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

